

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año .....	Pesetas 25
Por seis meses .....	» 13
Por tres meses .....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

*El pago será adelantado y se hará en Santander*

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de junio.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

(CONTINUACIÓN)

#### CAPÍTULO II

*Medidas de defensa contra la filoxera*

Art. 18. Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de diversas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga y para repoblar los viñedos destruidos.

Art. 19. Para el cumplimiento de cuantos servicios dispone este capítulo, intervendrán, como Comisión central de defensa contra la filoxera, la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacio-

nal y la Junta Consultiva Agronómica, esta última para cuantos asuntos técnicos, relativos á esta plaga, tramite el Ministerio de Fomento; como Comisión provincial, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, creado por Real decreto de 17 de mayo de 1907, y como Juntas locales de defensa, las que se crean por el art. 2.º de la presente ley.

Art. 20. Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de esta plaga se divide la Península é islas adyacentes en provincias filoxeradas y no filoxeradas.

La declaración de provincia filoxerada se hará por el Ministro de Fomento, previo informe del Ingeniero agrónomo de la Sección y del Consejo provincial respectivo, dando conocimiento al Ministerio de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio internacional filoxérico de Berna de 3 de noviembre de 1881, al que se adhirió España en 23 de enero de 1891.

Art. 21. Las provincias filoxeradas no podrán, en ningún caso, exportar á las no filoxeradas, ni dentro de cada provincia de una zona filoxerada á otra que no lo esté, los siguientes productos: los sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas, rodrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos á través de los pueblos de provincia no filoxerada sólo será permitido si el transporte se hace en cajas de madera bien cerradas,

debiendo además llevar un precinto de la casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de las cajas se inscribirá la clase del envío.

Art. 22. La exportación de la uva para el consumo, uva pisada, orujos, bulbos, cebollas y raíces procedentes de provincias filoxeradas, podrá hacerse siempre que para el envío á las no filoxeradas se transporten: la uva embalada, en cajas ó barriles que no contengan hojas; el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados ó en vagones-estanques que se empleen para tal objeto; el orujo en cajas, pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra ó fragmentos extraños que les acompañen.

Art. 23. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de provincias filoxeradas, sólo podrá hacerse con destino á las no filoxeradas cuando procedan de establecimientos agrícolas que, por reunir las condiciones del art. 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluidos en la lista que anualmente deberá formarse para el cumplimiento del art. 9.º del referido Convenio, debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada, en la que el remitente exprese:

1.º El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.

2.º Que en el envío no van cepas, y que procede de su establecimiento; y

3.º Si el envío contiene ó no plantas con raíces y tierras adheridas á las mismas.

Esta declaración deberá estar visada por la Junta local de defensa del pueblo de procedencia.

Art. 24. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse los envíos de todos los productos antes enumerados, dentro de las provincias filoxeradas, con tal de que no se detengan en provincia no filoxerada, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados, á menos que se destinen á términos municipales aún indemnes, dentro de provincia filoxerada. Las provincias no filoxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven.

Art. 25. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de mayo de cada año solicitar del Jefe provincial de Fomento una visita de inspección por los Ingenieros agrónomos de las Secciones de los referidos establecimientos, para que, en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, se les incluya en la lista que, según el apartado 6.º del art. 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de diciembre por el Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en términos municipales filoxerados sin autorización alguna previa. En términos municipales indemnes se podrán hacer plantaciones ó injertos de vides americanas siempre que lo aprueben el Consejo provincial y la Junta local, y previos los requisitos de desinfección que por aquél se señalen.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido la introducción de transporte en provincias no filoxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas como no sea en frascos ó tubos de cristal herméticamente cerrados y lacrados.

También queda prohibido el paso por las viñas de piaras de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en viñedos filoxerados.

Art. 28. La introducción en la Península é islas adyacentes de sarmientos y barbados de vid americana procedentes del Extran-

jero podrá tener lugar por todas las Aduanas.

Los envíos destinados á provincia filoxerada podrán ser introducidos libremente sin autorización ni reconocimiento previo. Si debiera el envío atravesar por provincia no filoxerada, deberá importarse en las condiciones señaladas en el art. 21, sin detenerse en punto alguno del tránsito dentro de la provincia no filoxerada, no siendo necesarios el reconocimiento ni la autorización de autoridad alguna, á menos que surjan dudas, en cuyo caso se solicitará por la Aduana respectiva del Jefe provincial de Fomento en donde aquélla esté sita.

Si fuera el envío á provincia no filoxerada, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 deberá exhibirse en la Aduana autorización del Consejo provincial de Agricultura respectivo.

Art. 29. En ningún caso podrán introducirse en la península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos, y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia es de región filoxerada, sólo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje que determina el art. 22 de esta ley.

Art. 30. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, si no han de atravesar ó no van destinados á provincias no filoxeradas.

Si han de atravesarlas han de ir embalados en cajas cerradas con los precintos dichos ó ser enviados por establecimientos incluidos en la lista que según el art. 9.º, párrafo 6.º, del Convenio de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.

Si han de quedar en provincias no filoxeradas, han de ser enviados por los establecimientos dichos ó ir acompañados de la declaración y certificado que expresa el art. 3.º del citado Convenio.

Art. 31. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna, y vayan consignados á provincias no filoxerada, sólo será permitida su entrada si procede de país indemne, lo que se justificará mediante certificaciones expedidas por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aquél la filoxera, y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que

las plantas, árboles ó arbustos hayan pasado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos del embalaje que los contiene.

Art. 32. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, las flores cortadas y demás productos distintos de los de la vid, enumerados en el art. 22, podrán entrar en España sin más limitaciones que las que sean resultado de las medidas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la filoxera, salvo lo dispuesto en el art. 30.

Art. 33. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos determina esta ley para provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Art. 34. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstrucción de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifiloxérico, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectárea de viñedo que existiese en sus respectivas provincias. Con este impuesto, que se recaudará anualmente, se formará un fondo provincial, que, depositado en las respectivas sucursales del Banco de España, y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexos á la misma.

El impuesto referido sólo se aplicará á los viñedos constituidos con variedades de vid europea no resistentes á la acción de la plaga.

Art. 35. En las provincias en donde á la promulgación de esta ley se halle establecido por las Diputaciones provinciales el servicio antifiloxérico y de repoblación á sus expensas con independencia del fondo señalado en el art. 12 de la ley de 1885 y en condiciones que respondan debidamente á su objeto, los Consejos de Agricultura y Ganadería quedan relevados de atender á dicho servicio, así como las Diputaciones le quedan de recaudar el impuesto señalado en el art. 38 de la presente ley. A

este efecto, dichos Consejos pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento el estado de dichos servicios para la declaración por el mismo de la improcedencia de la duplicidad de funciones. El Consejo de Agricultura y Ganadería estará en todo caso obligado á cumplir las demás atribuciones y deberes que por esta ley se le imponen en orden á la vigilancia y defensa, facilitando la labor de la Diputación provincial con sus medios de acción educadora cerca de los agricultores. Periódicamente dará cuenta al Ministerio de Fomento de la obra que por aquélla se realice para el conocimiento general de todos los trabajos de progreso agrícola que á dicho Centro superior incumbe.

Art. 36. Todos los viveros de vides americanas, bien sean sostenidos por el Estado, las Diputaciones provinciales ó los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, suministrarán á los viticultores de los términos municipales invadidos por el insecto, con intervención de las respectivas Juntas locales, los sarmientos ó barbados que aquéllos soliciten, á un precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto.

Al hacer el pedido, deberá justificar el interesado su calidad de viticultor, haber satisfecho, en su caso, el impuesto que determina el art. 34, y al propio tiempo designar la finca donde tratase de hacer la plantación.

El importe de las ventas hechas de los viveros provinciales se ingresará en el fondo provincial para aumentar el mismo.

Las Juntas municipales de defensa, á las que previamente se comunicarán las concesiones de sarmientos y barbados que se hagan con arreglo á lo prevenido en este artículo, cuidarán de que no se dé á las mismas otra aplicación que aquella para que fuesen concedidas y no consentirán de ningún modo su reventa.

Art. 37. Las Cámaras y Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores y cualesquiera otras Asociaciones de esta índole que tengan establecido ó establezcan en las provincias donde estuviesen constituidas, y en los términos municipales de las mismas atacados por el insecto, viveros de vides americanas, de acuerdo y en relación con el Consejo provincial, serán estimuladas por el mismo, facilitándoles los auxilios conducentes á dicho objeto, y obtendrán

preferentemente, tanto del Estado como de las Diputaciones provinciales y Consejos, en su caso, sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuanto conduzca al fin de la repoblación vitícola.

En todos y cada uno de estos casos, la Sociedad justificará anualmente el uso hecho del auxilio que se le hubiere concedido.

Art. 38. En las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales y Estaciones ampelográficas y enológicas se estudiarán con detenimiento todos los problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrando también la necesaria atención á los medios de evitar, contener ó extinguir toda clase de plagas que atacase á la producción vitícola.

El resultado de los trabajos se formulará en una Memoria, que anualmente aprobará el Consejo de vigilancia del establecimiento, remitiéndola al Ministerio para su conocimiento y divulgación.

Dichos establecimientos del Estado resolverán gratuitamente cuantas consultas se les haga relativas á los problemas de prevención, extinción y repoblación, atendiendo solícitamente á las demandas de guía y consejo que por los provinciales de agricultura ó por las entidades agrarias se les dirijan en orden á las funciones que por esta ley se les encomiendan.

Asimismo las proporcionarán, en la medida que permitan sus existencias, los sarmientos y barbados que convengan ensayar ó reproducir en las respectivas provincias.

Art. 39. En las provincias donde no estuviera declarada oficialmente la filoxera y en los términos municipales todavía indemnes de las filoxeradas, se practicarán detenidos reconocimientos, para averiguar el estado de los viñedos, por el personal agronómico. A este fin, los Jefes provinciales de Fomento dictarán las disposiciones necesarias.

Art. 40. Desde la promulgación de esta ley los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se harán cargo de todas las cantidades recaudadas con arreglo á la de 1885 y depositadas en la actualidad á disposición del Ministerio de Fomento. Asimismo se encargarán de los viveros que haya establecidos y de todos los demás trabajos que vinieran realizándose con cargo á dichas cantidades, á fin de proseguirlos é impulsarlos en virtud de lo dispuesto en esta ley y aplicar desde

luego á ellos los fondos hasta hoy recaudados en cada provincia que no hayan tenido aplicación.

Art. 41. El Ministerio de Fomento facilitará á los Consejos provinciales los datos que posea y puedan ayudarles á llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo dictará las disposiciones que sean precisas para ponerles en posesión de cuanto en él se determina.

Art. 42. Las Compañías de ferrocarriles y Agencias de transporte no podrán admitir para su circulación las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por el insecto á otra que no lo estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería respectivo; en este caso procederá la desinfección del vagón.

Art. 43. En igual multa incurrirán los establecimientos de horticultura y jardinería que, ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieran en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviere á lo preceptuado.

Quando se pruebe que la existencia de la filoxera en una provincia libre hasta hoy de la acción del insecto fuese debida á la importación ilegal de los mencionados productos, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirles los perjudicados.

Art. 44. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá que los Ingenieros de las Secciones agronómicas y personal de Ayudantes afectos á dicho servicio practiquen reconocimientos en las provincias atacadas por la filoxera, con objeto de conocer la extensión del mal. Terminados los trabajos de campo, se procederá á formar el mapa filoxérico de la provincia, el cual será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la formación del mapa general de la invasión filoxérica de España, con arreglo al párrafo 5.º del art. 9.º del Convenio internacional de Berna.

(Continuará.)

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Rectificada por el Alcalde de Camargo la lista de propietarios interesados en la expropiación de terrenos para la explotación de la mina «Babilonia», núm. 68, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL las listas referidas de las fincas que son necesarias para los trabajos de explotación de dicha mina, señalando un plazo de veinte días, según determina el art. 17 de la ley y 23 de su Reglamento, para que los que se consideren perjudicados puedan reclamar contra la necesidad de la ocupación de las fincas mencionadas, ante dicha autoridad, según previene el art. 24 de citado Reglamento.

Santander 24 de junio de 1908.

El Gobernador civil interino,

Arturo López Llasera.

## Relación nominal de los propietarios interesados en la explotación de la mina denominada «Babilonia», núm. 68

Número de orden	Clase de la finca	Sitio donde radica	Nombre de los propietarios	Vecindad	Colonos	Vecindad	Observaciones
1	Prado	Aguaduchos	Herederos de Eulalia Agüero	Revilla	Ellos mismos		
2	Idem	Idem	Servando Escobedo	Camargo	El mismo		
3	Idem	Idem	Emilia Lanza	Oruña	Rufino Gómez	Camargo	
4	Idem	Idem	Juan Barros	Revilla	El mismo	Idem	
5	Idem	Idem	Policarpo Cadelo	Escobedo	El mismo	Idem	
6	Idem	Idem	Herederos de José M. <sup>a</sup> Cagiga	Revilla	Valentín Solana	Revilla	
7	Idem	Idem	Rufino Gómez	Camargo	El mismo		
8	Idem	Idem	Emilia Lanza	Oruña	Rufino Gómez	Oruña	
9	Idem	Idem	Fausto Gómez	Revilla	El mismo		
10	Idem	Idem	Herederos de José M. <sup>a</sup> Cagiga	Idem	Alejandro Gómez	Revilla	
11	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
12	Labrantío	Idem	Julian Navarro	Camargo	El mismo		
13	Idem	Idem	Conde de Mansilla	Idem	Celedonio Gómez	Camargo	
14	Prado	Idem	Policarpo Cadelo	Escobedo	El mismo		
15	Idem	Idem	Julian Navarro	Camargo	El mismo		
16	Idem	Idem	Obra pía de Maliaño	Maliaño	Ramón Cagiga	Maliaño	
17	Idem	Idem	Modesto Ortiz	Santander	Laureano Gómez	Camargo	
18	Idem	Idem	Ramona Calderón	Camargo	La misma		
19	Idem	Idem	Modesto Ortiz	Santander	Laureano Gómez		
20	Idem	Idem	José Somavilla	Idem	Carmen Puntigo		
21	Idem	Idem	Marqués de Villatorre	Idem	Nicanor Ruiz	Revilla	
22	Idem	Idem	José Somavilla	Idem	Joaquín Cagiga		
23	Labrantío	Idem	Conde de Mansilla	Idem	Isidoro Portilla	Camargo	
24	Prado	Idem	Marqués de Villatorre	Idem	Nicanor Ruiz	Revilla	
25	Idem	Idem	Juan Barros	Revilla	El mismo		



# CUBRPA DE MINEROS DE MINAS

## JEFATURA DE SANTANDER

De orden del señor Gobernador civil se hace saber á los dueños ó representantes de los registros mineros abajo expresados que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada uno en el siguiente cuadro; advirtiéndole que de no hacerlo así se declararán cancelados dichos expedientes.

Número del expediente	Nombre de la mina	Interesado	Vecindad	Representante	Clase del mineral	PAPEL DE PAGOS		TOTAL
						Sello Pesetas	Pertenencias Pesetas	
13.336	Ntra. Señora del Rosario	D. Antonio Gutiérrez Cossío	Santander...		Cobre	75	130	205
13.361	Reservada	Manuel Varela Martínez	Reinosa		Hierro	75	24	99
13.363	Carmen	José de Arístegui	Bilbao	D. Luis Zumelzu	Idem	75	40	115
13.370	María	Félix Tabuenca	Torrelavega	Juan Fernández García	Idem	75	24	99
13.375	Aumento á San Juan	José de Arístegui	Bilbao	Luis Zumelzu	Cobre	75	37.50	112.50
13.393	Lola	Manuel Ruiz del Pozo	Villacantid		Plomo	75	130	205

Santander 25 de junio de 1908.

El Ingeniero Jefe,  
Torcuato Jusué.

# Depósito administrativo de suministro DE SANTANDER

Necesitando adquirirse en este Depósito los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos, en este Establecimiento, para el día 9 del mes de julio próximo, á las doce de su mañana. Los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja de este Depósito una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores, que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina del establecimiento, de nueve á una de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría de Guerra de esta plaza, donde ha de celebrarse.

Santander 25 de junio de 1908.  
—El Oficial E. del Depósito, *Alberto Goytre*.

Artículos que se adquirirán en Santander

Petróleo, ciento sesenta litros.

## Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

### Primera enseñanza

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La estricta y cuidadosa aplicación de los Reales decretos de 20 de diciembre de 1907 y 7 de febrero de 1908, que reorganizaron, respectivamente, las Juntas provinciales de Instrucción pública y las Juntas locales de primera enseñanza, tiene interés especialísimo por que se reúna en él, á la necesidad siempre sentida de que no se pierda la obra muerta las disposiciones legales, la conveniencia notoria y evidente de que los nuevos y amplios moldes trazados para el desenvolvimiento provechoso de esos organismos en bien de la enseñanza, sean aprovechados desde luego y representen en la realidad de la vida, ya que sin esta condición serían inútiles y caerían pronto en el descrédito las reformas, por bien orientadas que estuvieren.»

Próxima ya la terminación del año escolar, en el que ha podido y debido observarse la iniciación del resultado que se debe esperar de las reformas contenidas en los Reales decretos citados;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las Juntas provinciales de Instrucción pública se remitan con urgencia á este Ministerio: 1.º, una breve Memoria comprensiva de sus observaciones en relación con el funcionamiento de la misma y con el estado de la enseñanza pública en la respectiva provincia; y 2.º, nota suficiente de los acuerdos adoptados por las Juntas locales de cada provincia para formar juicio del cumplimiento que hayan dado á lo prevenido en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de 7 de febrero último y de las Memorias de los Maestros que le hayan sido ó le sean remitidas por dichas Juntas locales en observancia del art. 22 de dicho Real decreto.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento por la Junta provincial de Instrucción pública de su digna presidencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1908.—El Subsecretario, *Silió*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

## ANUNCIOS OFICIALES

*Ayuntamiento de Arnuero*

### EDICTO

Don Faustino Zubieta y Villa, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Arnuero.

Por el presente hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instrucción vigente sobre el procedimiento de apremio, y á fin de hacer efectiva la cantidad de mil quinientas pesetas y gastos de este expediente, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados que á continuación se expresan:

#### Fincas embargadas

*Pesetas*

1.ª Una casa en el pueblo de Castillo, y barrio de San Pedro, señalada con el número ciento cuarenta y cuatro, de planta baja, piso y desván, que mide ciento sesenta metros cuadrados; linda derecha Nicolás Palacio, iz-

quierda y trasera carretera y frente su corral; tasada en mil seiscientas pesetas..... 1.700

2.ª En Cuetos, un terreno que mide siete áreas quince centiáreas; linda Este Obdulia Alvarado, Oeste José Palacio, Norte y Sur carretera; valuado en ochenta pesetas..... 80

3.ª En la mies de Frenos, un terreno que mide tres áreas cincuenta y ocho centiáreas, que linda Este la carretera, Oeste Ignacio Ruiz, Sur y Norte Abelardo Solano Parado; en cuarenta pesetas. 40

4.ª En dicha mies otro terreno que mide cinco áreas y treinta y siete centiáreas; linda Este Lorenzo Cadelo, Oeste Celestino Arce, Sur carretera y Norte Paulino Cobo; valuado en cincuenta pesetas... 50

5.ª En referida mies otro terreno que mide tres áreas cincuenta y siete centiáreas; linda Este Angela Setién, Oeste y Norte Faustino Rasillo y Sur carretera; valuado en treinta pesetas..... 30

6.ª En Biloña, un terreno que mide tres áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda Este Faustino Zubieta, Oeste Obdulia Alvarado, Norte carretera y Sur Ignacia Ruiz; valuado en cincuenta pesetas..... 50

7.ª En Cuetos, un terreno que mide veintidós áreas cuarenta y ocho centiáreas, y linda al Este Saturnino Claudio, Oeste José Palacio, Norte Serafín Ruiz y Sur su carretera; valuado en ciento noventa pesetas..... 190

8.ª En dicha mies otro terreno que mide treinta y dos áreas cuatro centiáreas, que linda Este y Norte carretera, Oeste sus tapias y Sur Benito Asón; valuado en doscientas setenta pesetas..... 270

9.ª En la mies de Valles, un terreno que mide tres áreas cin-

cuenta y ocho centiáreas; linda Este terreno común, Oeste Obdulia Alvarado, Sur y Norte carretera; valuado en treinta pesetas. .... 30

10. En expresada mies otro terreno que mide cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Norte y Este Lorenzo Cadela, Oeste herederos de Argaña y Sur Celestino Arce; valuado en cuarenta y cinco pesetas. .... 45

11. En expresada mies otro terreno que mide cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda Este carretera, Oeste y Norte Angela Setién y Sur Obdulia Alvarado; valuado en cuarenta y cinco pesetas. .... 45

12. En la misma mies otro terreno que mide cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda Norte y Sur Angela Setién, Oeste Lucía Rasines y Este Celestino Arce; valuado en cuarenta y cinco pesetas. .... 45

13. En tantas veces repetida mies de Valles, un terreno que mide tres áreas noventa y nueve centiáreas; linda al Este Lucía Rasines, Sur y Oeste Obdulia Alvarado y Norte terreno baldío; valuado en treinta pesetas. .... 30

14. En dicha mies de Valles, un terreno que mide diez áreas treinta y tres centiáreas, y linda al Este Paulino Cobo, Oeste carretera, Norte baldíos y Sur herederos de Argaña; valuado en noventa pesetas. .... 90

Total..... 2.695

De cuyas fincas, radicantes en el pueblo de Castillo, de este término municipal, tendrá lugar la subasta en la sala consistorial de este Ayuntamiento el día diez y ocho de julio próximo, á las dos de la tarde, siendo admisible toda postura que cubra el tipo de subasta que es de dos mil seiscientos noventa y cinco pesetas, valor de dichos bienes, y á condición de que el rematante entregue en el

acto el importe total en que le sea adjudicada.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

En Arnuero á catorce de junio de mil novecientos ocho.—El Alcalde, *Faustino Zubieta*.



**Ayuntamiento de Bareyo**

Los apéndices al amillaramiento que servirán de base para la formación de los repartos de la contribución territorial en el próximo año de 1909, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á los efectos de reclamación.

Bareyo 16 de junio de 1908.—El Alcalde, *Ramón Sisniega*.



**Ayuntamiento de Cabezón de la Sal**

A los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de diez días, los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el próximo año de 1909.

Cabezón de la Sal 20 de junio de 1908.—El Alcalde: P. O., *Francisco Aguilar*.



**Ayuntamiento de Los Tojos**

El apéndice de rústica y urbana que han de servir de base para los repartimientos en el año próximo de 1909, están de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

Los Tojos 24 de junio de 1908.—El Alcalde: P. O., *Lorenzo Palacios*.



**Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario municipal de este distrito, dotada con el haber anual de 385 pesetas.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santiurde de Toranzo á 25 de junio de 1908.—El Alcalde, *Ventura Mallavia*.

**Administración de Aduanas**

DE

**SANTANDER**

El día 1.º de julio entrante, á las once y media de la mañana, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de la mercancía que se expresa á continuación, que se halla de manifiesto en el muelle de Maura.

Lote único Pesetas

128 cajas, con peso de 7.686 kilos de hoja de lata, sin obrar, averiada; tasada en 1.844'64 pesetas..... 1.844 64

Son mil ochocientas cuarenta y cuatro pesetas con sesenta y cuatro céntimos.

Lo que se hace público para general conocimiento; previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que el pago de derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 26 de junio de 1908.—El Administrador, *Ricardo Mestre*.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

La Comisión organizadora de construcciones de casas económicas para obreros invita á los señores propietarios de terrenos baratos, situados en esta ciudad ó en sus cercanías, que acudan con proposiciones al domicilio del Arquitecto señor Riancho, en el Parque de Bomberos municipales, todos los días laborables, de nueve á once de la mañana. 3-2

**Advertencia**

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETIN á sus abonados.

Tipografía "El Cantábrico"